

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 190

VIERNES 10 DE AGOSTO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 pias.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00 .		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 .		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de agosto de 1951

AÑO XVI NUM. 213

Núm. 3.221

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de julio de 1951

por el que se deja en libertad los cereales de pienso (cebada y avena), subproductos de molinería y restos de limpia y maíz, en las condiciones que se fijan.

Las favorables circunstancias habidas en las últimas fases de desarrollo de los cultivos de cereales de la presente cosecha permiten conceder una mayor agilidad en el movimiento y en las operaciones comerciales para algunos de los productos a que se refería el Decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, regulador de la actual campaña de cereales y leguminosas, procediendo, por tanto, modificar parcialmente, a este fin, algunas de las normas que dicha disposición establecía.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la actual campaña cerealista de mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación las cosechas de cebada y avena procedentes de la misma.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la entrega por parte de los agricultores, y a los precios de tasa, de aquellas cantidades de estos cereales que se consideren indispensables para lograr satisfacer las necesidades de carácter preferente, en la cuantía que en forma global sea establecida, a estos fines,

por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y pagará a los precios de tasa establecidos las cantidades que de estos productos deseen entregar los agricultores voluntariamente y quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo segundo.—Los restos de limpia y subproductos de molinería procedentes de las molturaciones de los cereales panificables durante la campaña cerealista mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, quedan en régimen de libertad de circulación, comercio y precio.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo queda facultado para exigir a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, las cantidades y clases de subproductos de molinería que considere indispensables para atender las necesidades del ganado de labor y renta de los agricultores, sin que en ningún caso dichas cantidades puedan sobrepasar el veinte por ciento de la total producción de las fábricas, excluida la correspondiente a las reservas de consumo de productor, que quedará íntegramente a disposición del Servicio Nacional del Trigo, para su entrega a dichos productores reservistas en la forma que habitualmente se viene realizando en las campañas anteriores.

Los precios de venta por los fabricantes de harina de los subproductos de molinería que hayan de entregar con carácter obligatorio al Servicio Nacional del Trigo serán fijados oportunamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero.—Durante la actual campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo en la forma, cuantía y condiciones que se establezcan por la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes, y con destino a la panificación, la parte de la cosecha de maíz que se les señale, con carácter de cupo forzoso y al precio de tasa fijado. El resto de la producción quedará en régimen de libertad de comercio, precio y circulación.

Artículo cuarto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y por el Servicio Nacional del Trigo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo quinto.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

Núm. 3.222

DECRETO de 27 de julio de 1951

por el que se autoriza la utilización de las habas y guisantes de tipo forrajero, indistintamente, para el consumo humano o para el consumo del ganado.

Las circunstancias que concurren en la campaña actual de legumbres aconsejan la adopción de un criterio de mayor amplitud en lo que se refiere a la posible utilización para la alimentación del ganado de aquellas variedades de habas y guisantes de tipo forrajero que tradicionalmente se venían dedicando a estos fines.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto queda sin efecto la prohibición que el último párrafo del artículo noveno del Decreto de este Ministe-

rio de Agricultura de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno establecía para el empleo como pienso de las habas y guisantes, quedando, por tanto, autorizada su utilización indistintamente para el consumo humano o para el consumo del ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

Núm. 3.223

DECRETO de 27 de julio de 1951

por el que se concretan normas sobre la regulación de las actuales cosechas de las leguminosas de consumo humano.

El Decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril del corriente año que regulaba la campaña actual de cereales y leguminosas establecía en su artículo noveno que por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se señalarían normas para regulación de la campaña y precios al consumo de las leguminosas garbanzos, judías y lentejas.

Las perspectivas que, dadas las probables disponibilidades de estos productos, se presentan permiten esperar una normal fase de comercialización, sin que sea necesaria la adopción de las medidas que dicha disposición señalaba.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan en libertad de comercio, circulación y precio, tanto en producción como en consumo, las legumbres consideradas como de consumo humano: garbanzos, judías y lentejas, quedando, por tanto, sin efecto lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo noveno del Decreto de este Ministerio de fecha veinti-

siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que queda en vigencia para el resto de su contenido.

Artículo segundo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial DE CORDOBA

Núm. 3.293

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, en oficio circular número 413, del 30 de julio último, dispone lo siguiente:

1.º Cuando el producto denominado «malte», se expendia desprovisto de paja y cascarrilla envolvente los precios que podrá aplicarse son los siguientes:

En fábrica, con precintas, 16'85 pfs. kg. neto envasado y embalado.

De mayor a dentall, con precintas 18'30 pfs. kg. neto envasado y embalado.

De venta al público, con precintas 21'35 pfs. kg. neto envasado y embalado.

2.º Continúan en vigor las normas dictadas en los oficios circulares número 12 del 2 de enero de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia núm. 22 del 26 y número 389 de 9 de junio de 1951, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 149 de 23 del mismo mes y año.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 7 de agosto de 1951.—El Gobernador Civil Interino Delegado Provincial, Aurelio Villalón.

Núm. 3.288

Peso de los Envases

En cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos, se recuerda cuanto contiene la Circular de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, número 122, de fecha 24 de mayo de 1950, que a continuación se transcribe:

«La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 128, dispone que en los establecimientos detallistas de ultramarinos, sea colocado un cartel a la vista del público, en el que se haga constar el derecho que le asiste al cliente para que le sea pesada la bolsa de papel o envase que se utilice para envolver los artículos racionados, cuyo peso será tenido en cuenta al pesar juntamente el producto con el envase.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Córdoba, 6 de agosto de 1951.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 3.266

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Rafael Beltrán Luque, Recaudador de la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy de providencia, acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal de esta villa, se celebrará el 4 de septiembre de 1951, en el Juzgado Comarcal a las once horas.

Nombre del deudor: Rogelio Cuenca Delgado.

Pueblo en que radica la finca: Casa situada en la calle Empinada de esta villa de Bélmez, marcada con el número uno A) que linda por la derecha entrando con la número 3, del Ayuntamiento; izquierda con la número 1 de Matilde Rivera Barbero, y fondo con el campo, con una extensión superficial de 40 metros cuadrados.

Capitalización de la misma, 650.—Valor para la subasta, 433'32 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las

notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (N.º 4 del art. 104).

En Bélmez, a 30 de julio de 1951.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Núm. 3.283

Sr. Don Rafael Pérez Jiménez.—Espiel.

Participo a Vd. que obra en poder de esta Recaudación una certificación de apremio contra Vd. por Derechos Reales, año 1942, cuyo importe de 112'25 pesetas, puede hacerlo efectivo con el recargo del 10 por 100 más el reintegro, en los 10 días siguientes al recibo de esta notificación, en la oficina recaudatoria, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo quedará incurso en el recargo del 20 por 100.

Belmez, a 3 de agosto de 1951.—El Recaudador, R. Beltrán.

Principal, 112'25 pesetas.

20 por 100, 22'45 pesetas.

Reintegro, 10'55 pesetas,

Total, 145'25 pesetas.

Oficina Recaudatoria: calle Pedroches, 35 (Belmez).

Recaudación de Impuestos del Ayuntamiento de Montemayor

Núm. 3.258

Don Juan Ruiz Sánchez, Recaudador de impuestos municipales en este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza en periodo voluntario de los arbitrios de: Inspección de Motores, Rodaje de vehículos, Placas y Patentes, Tránsito de animales, Vigilancia de establecimientos, Desagüe de Canalones y Carnes frescas y saladas en el extrarradio, correspondientes al Tercer trimestre del año actual, dará comienzo el próximo mes de agosto, en la oficina de la Administración de Arbitrios, debiendo hacer constar para conocimiento de los contribuyentes, que hasta el día 10 de septiembre, y durante las horas reglamentarias de oficina, podrán satisfacer sus cuotas y que pasado dicho plazo incurren en el apremio del 20 por 100, sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al final del citado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor, a 31 de julio de 1951.—Juan Ruiz.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 3.144

Angel Trillo Cozar, de unos 23 años, soltero, bracero, sin instrucción, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Peal de Becerro y con re-

sidencia en la Aldea de Fuentenueva, del término del Juzgado de Pez de Orce (Granada), como procesado en la causa 123 de 1950, sobre hurto, comparecerá ante la Audiencia de Córdoba o Juzgado de Instrucción de Cabra, a constituirse en prisión decretada el 17 del actual, en el plazo de 10 días, apercibido que de no verificarlo y por hallarse incurso en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, se ruega a la Policía judicial, la busca y captura del procesado, que de ser habido será puesto a la disposición de indicada Audiencia o Juzgado.

Dado en Cabra, a 23 de julio de 1951.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 3.189

Cédula de citación

En el juicio de faltas número 743 de 1951, seguido en este Juzgado contra el que dijo ser y llamarse Rafael Fernández Romero y residir en Lucena, calle Alamos, 44, en cuyo domicilio no ha sido habido por ser desconocido, el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad, en proveído de esta fecha, ha acordado que se cite al referido inculcado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día 28 de agosto y horas de las once de su mañana comparezca ante este Juzgado provisto de los medios de prueba de que intente valerse para la celebración del correspondiente juicio, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido inculcado expido la presente en Lucena, 30 de julio de 1951.—El Secretario, Firma ilegible

GRANADA

Núm. 3.239

Don José Arnal Fiestas, Magistrado, Juez de Instrucción del Número Dos de Granada.

Por virtud del presente, se anula la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, con fecha 15 de junio de 1946, bajo el número 1990, relativa a Angel Peña Morales, de 18 años, hijo de Rafael y de Concepción, en causa número 48 de 1946 sobre hurto.

Dado en Granada, a 27 de julio de 1951.—José Arnal.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.255

Rafael Briegas Pérez, 19 años, hijo de Josefa, soltero, jornalero, natural y vecino de esta Ciudad, procesado en este Juzgado en causa número 170 de 1951, por hurto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 4 de agosto de 1951.—El Juez de Instrucción número 1, José María Francés.